

Buenos Aires, 26 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la presente **causa N° 7494/2026 (RI 8568)** seguida contra **Maximiliano Agustín Ferrari** en orden al delito de hurto agravado por haberse aprovechado de un infortunio particular de la víctima, en calidad de autor (arts. 45 y 163 inc. 2 del CPN), que tramita por ante este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 29.

Intervienen en el proceso el Sr. Auxiliar Fiscal de la Fiscalía General N° 27, Dr. Juan N. Varela, y la Dra. Guadalupe Piñeyro, defensora coadyuvante de la Defensoría Oficial nro. 13, por la defensa de Ferrari.

El presente fallo será dictado por el Suscripto, conforme las previsiones de los arts. 8 inc. "d" y 28 de la ley 27.308 de Unificación de Fueros y Juicio Unipersonal. Interviene como secretario el Dr. Ezequiel Bauman.

RESULTA:

En la presentación que ha sido incorporada de manera digital al Sistema Lex 100, el Sr. Auxiliar Fiscal de la fiscalía general N° 27 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional – Dr. Juan N. Varela -, junto con el imputado Ferrari, asistido por su defensora, solicitaron la tramitación de estos autos bajo las reglas del juicio abreviado, de conformidad con lo normado en el art. 431 bis del C.P.P.N.

En la propuesta, el Sr. Auxiliar Fiscal mantuvo la calificación legal asignada en el requerimiento de elevación a juicio, por el delito de hurto agravado por haberse aprovechado de un infortunio particular de la víctima, en calidad de autor (arts. 45 y 163 inc. 2 del CPN).

En cuanto al pedido de pena, solicitó la aplicación de seis meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas. Asimismo, solicitó su declaración de reincidencia en los términos del art. 50 del CPN, respecto de la condena dictada por el TOCC 18 en la causa nro. 7457/2024.

Por su parte, en la fecha, se tomó conocimiento de visu del imputado en la sede del Tribunal, quien también fue oído en todo cuanto quiso expresar, de lo que da cuenta el correspondiente archivo digital incorporado a la causa de manera electrónica, y



se declaró admisible la aplicación del procedimiento contemplado en el art. 431 bis del C.P.P.N.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Descripción del hecho, carga probatoria y su valoración.

Tengo por acreditado con el grado de certeza que exige un pronunciamiento de esta naturaleza el hecho atribuido en el requerimiento de elevación a juicio, que he de transcribir a continuación:

“Se le imputa a Maximiliano Agustín Ferrari el hecho ocurrido el 14 de febrero de 2026 a las 06.00 aproximadamente, en la puerta del local bailable “Brujas” sito en la calle Jorge Luis Borges 1640 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, momentos en que, aprovechando la vulnerabilidad de Elías Thomas Esteban, por el estado de ebriedad que presentaba, le sustrajo el teléfono celular marca Motorola, modelo ZT322WFR6P, de color verde, con funda colocada de plástico incoloro, que llevaba en el bolsillo del pantalón y se dio a la fuga.

El hecho fue observado por Marcelo Ezequiel Bogado Zegarra, quien llamó al 911 y persiguió al imputado unas cuadras. Así, ante la alerta, personal del Centro de Monitoreo Urbano de la Policía de la Ciudad dio aviso al personal policial de calle y a través de la visualización de las cámaras se logró la detención de Ferrari en la intersección de Honduras y Pasaje Atacalco. En dicha ocasión se le secuestró el teléfono en cuestión, el cual se encontraba encendido, con su pantalla de inicio bloqueada, no logrando Ferrari desbloquearlo ni justificar su procedencia.

Posteriormente, se presentó en el lugar Bogado Zegarra, quien identificó al imputado como el autor del hecho por el cual llamó al 911. Luego se presentó el damnificado Esteban en sede policial, quien señaló que también le había sido sustraída su billetera, con dinero y documentación personal, elementos que no fueron secuestrados.”

El propio reconocimiento del hecho descripto por parte de Ferrari, asistido por su defensa, permite acreditar la participación que en este tuvo el nombrado, con entidad suficiente como para arribar a un pronunciamiento condenatorio.



Sin embargo, más allá de su reconocimiento, cuento con diversos elementos colectados durante la instrucción que refuerzan el plexo probatorio de forma clara, precisa y contundente.

En primer lugar, obra el testimonio de **Marcelo Ezequiel Bogado Zagarra**, de fs. 14/15 del PDF del sumario policial, quien presencié el hecho y dio a conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló.

En ese sentido, indicó que, en la madrugada del 14 de febrero de 2026, alrededor de las 06:00 horas a la salida del local bailable “Brujas” ubicado en la Av. Jorge Luis Borges 1640 de esta ciudad, encontró a una persona, posteriormente identificada como Elías Thomas Esteban, que se encontraba en estado de ebriedad, por lo que procedió a intentar ayudarlo regresar a salvo a su domicilio.

Fue así que otro sujeto -vestido con ropa negra y gorra azul, de alrededor de 1,60 metros de altura, contextura delgada y tez morena- ofreció también su ayuda. Luego, se cayó al piso y, en ese momento, el segundo individuo le sustrajo del bolsillo derecho de la bermuda un celular de color azul al hombre caído, y se dio a la fuga por la calle Borges en sentido al tránsito.

Dijo que comenzó a perseguir a dicho sujeto; simultáneamente llamó al 911 y lo perdió de vista.

Posteriormente, el departamento de emergencias lo llamó para que se constituyera en la calle Honduras 5350, donde habían demorado a un hombre con características similares a las que había aportado. Al llegar al lugar, identificó a esa persona como el autor del hecho que damnificó al hombre que había asistido, y reconoció el teléfono sustraído.

Cuento también con la declaración del **inspector Esteban Fabián Gambin** de la DIC 14 de la PCBA, de fs. 2/3 del PDF del sumario policial, que explicó las circunstancias en que Ferrari fue aprehendido.

Señaló que ese día mientras recorría la zona, se desplazó a la intersección de Honduras y pasaje Atacalco, por una alerta irradiada por el CMU a través del comando radioeléctrico 911, donde habían visualizado a un hombre con las características



aportadas. Al llegar al lugar, se identificó a Ferrari y se encontró en el bolsillo delantero izquierdo de su campera un teléfono celular Motorola, modelo ZT322WFR6P de color verde, que no pudo desbloquear ni justificar. Además, en la sección “Información de Emergencia” que se visualizaba en la pantalla del teléfono surgía el nombre “Thomas”

Por ello demoró al sujeto y consultó con personal del CMU que le informó que habían tomado conocimiento de lo sucedido por una carta en la calle Thames 2108, donde no tienen cámaras, por lo que verificó en las cámaras situadas en calles aledañas y pudo trazar el recorrido que realizó el sujeto demorado hasta su aprehensión.

Luego se presentó en el lugar Marcelo Bogado, quien había realizado la denuncia, reconoció a Ferrari y el teléfono sustraído y brindó un breve recuento de lo sucedido.

Por su parte los **oficiales Alejandro Alanis y Enzo Sosa de la PCBA**, a fs. 12 y 13 del PDF del sumario policial brindaron un relato similar al del inspector Gambin, respecto de las circunstancias de la detención del imputado y la conversación con Bogado, que realizó la denuncia y presencié el hecho.

Asimismo, cuento con la declaración de la **oficial Paula Natalia Abel del Centro de Monitoreo Urbano** de fs. 54/55 del PDF del sumario policial, quien tras tomar conocimiento de lo ocurrido mediante SAE 47398609, verificó el recorrido realizado por el imputado a través de las cámaras ubicadas en las cercanías del lugar, hasta su detención.

Por lo demás, cuento con la declaración del damnificado **Elías Thomas Esteban** de fs. 44/45 del PDF del sumario policial, quien explicó que el día del hecho había concurrido al boliche “Brujas”, del cual fue expulsado por su alto nivel de ebriedad.

Recordó que una vez fuera, se sentó en la vereda y un hombre con tatuajes en ambos brazos le sustrajo su teléfono celular del bolsillo del pantalón; que comenzó a seguir al sujeto, pero debido al estado en que se encontraba, optó por regresar al boliche donde esperó hasta la salida de sus amigos, con quienes se retiró del lugar.

Luego, ese día a través de una computadora, descubrió que el teléfono estaba encendido y ubicado cerca de la CV 14 A de la PCBA. Por ello, al apersonarse en la sede policial, se entrevistó con personal de la comisaría que le exhibió el teléfono



secuestrado y lo reconoció como propio, lo desbloqueó con el patrón de seguridad tipo clave y aportó una captura de Mercado Pago a fin de acreditar la compra de dicho dispositivo.

Confirman el cuadro probatorio las **actas de detención y lectura de derechos y garantías, y de secuestro** del teléfono celular que posteriormente recuperó el damnificado, de fs. 5/6 y 7 del PDF del sumario policial, labradas en presencia de los **testigos de procedimiento Juana Lanusse y Josefina Ashiardjian** de fs. 10 y 11 del PDF del sumario policial.

También las **fotografías del teléfono celular** sustraído y **del imputado** de fs. 18/19, 22 y 42/43 del PDF del sumario policial; el **informe de visu** del teléfono, del que se desprende que se encontraba en óptimas condiciones y el valor de reventa, de fs. 41 del PDF del sumario policial; y el **informe de suceso nro. 47398609** de fs. 61/65 del PDF del sumario policial.

SEGUNDO: Presencia de eximentes.

No advierto la presencia de eximentes ni tampoco han sido planteadas por las partes en el acuerdo presentado.

En ese sentido, la conducta típica llevada a cabo por el encausado y que se ha tenido por acreditada, deviene antijurídica, toda vez que no se encuentra amparada por ningún precepto permisivo.

De este modo, he de señalar que no existen elementos que permitan vislumbrar la posible aplicación de alguna de las causas de justificación, de inimputabilidad o de exclusión de la punibilidad previstas en el Código de fondo, ni las partes tampoco las han planteado.

TERCERO: La calificación legal, grado de participación criminal, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad.

La calificación legal en la cual corresponde encuadrar la conducta atribuida a Ferrari, tal como acordaron las partes, es en la del delito de hurto agravado por haberse aprovechado de un infortunio particular de la víctima, en calidad de autor (arts. 45 y 163 inc. 2 del CPN).



Ello responde a que se encuentran verificados los requisitos típicos que la figura en cuestión exige.

En efecto, ha quedado demostrado que **Ferrari** aprovechó el evidente estado de ebriedad del damnificado, y en esa ocasión, le sustrajo el teléfono celular del bolsillo de la bermuda que tenía puesta y se fugó del lugar.

Así, las declaraciones reseñadas han verificado el desarrollo del suceso, sin el uso de fuerza en las cosas ni violencia en las personas.

A su vez, el hecho delictivo se aparta de la figura básica del hurto en tanto se ha acreditado el aprovechamiento por parte del acusado de la situación particular de la víctima. En ese sentido, se destaca que el propio damnificado y Marcelo Bogado, que lo asistió, mencionaron el alto nivel de ebriedad de aquél y que no se encontraba en condiciones de manejarse conscientemente.

Esto permite aseverar que existió un aprovechamiento del acusado para concretar el desapoderamiento ilegítimo del bien en cuestión sin que la víctima opusiera ningún tipo de resistencia, favoreciéndose a causa de su infortunio.

Es por ello que el delito que se le imputa encuadra jurídicamente en el tipo de hurto calamitoso, previsto por el art. 163 inc. 2 del CPN.

Ahora bien, en cuanto al grado de desarrollo, la conducta fue consumada toda vez que, pese a haber recuperado su teléfono celular, el imputado pudo disponer del bien durante una suficiente fracción de tiempo.

Finalmente, deberá responder en calidad de autor, ya que ha tenido el dominio pleno del suceso en los términos del art. 45 del CPN.

CUARTO: Sanción a imponer.

1). Para graduar la sanción a imponer, he de considerar el acuerdo arribado por las partes y el monto de pena allí solicitado, que opera como límite máximo.

En cuanto a las circunstancias agravantes, pondero el valor de lo sustraído, la importancia que hoy en día tiene para cualquier persona un teléfono celular y el lugar y



horario escogido (durante la madrugada y a la salida de un boliche transitado), lo cual debe tener correlato con la sanción.

En cuanto a las circunstancias atenuantes, valoro que, mediante su confesión, se arribó a un pronunciamiento judicial rápido y efectivo, evitando un dispendio jurisdiccional innecesario.

Asimismo, he de tener en cuenta la adicción a la cocaína, alcohol y marihuana, que comenzó a consumir a una corta edad; y que realizó varios tratamientos de rehabilitación, pero volvió a recaer.

También valoro positivamente la buena impresión que causó en la audiencia de conocimiento personal, y sus condiciones personales que me parecieron favorables.

Por ello, teniendo en cuenta lo reseñado y los demás índices de mensuración de la pena establecidos por los artículos 40 y 41 del CPN, entiendo apropiado imponerle la sanción pactada por las partes de seis meses de prisión de efectivo cumplimiento, por la conducta por la que aquí se lo juzga, que es en definitiva el mínimo de la pena prevista para el delito en cuestión.

2). En cuanto a la modalidad de cumplimiento de la sanción, tal como mencioné, necesariamente será de efectivo cumplimiento ya que no es la primera condena que registra en su haber.

En tal sentido, tengo en cuenta que el art. 26 del CPN únicamente establece la ejecución condicional de las sanciones para los casos de primera condena de prisión que no exceda de tres años.

3). Por su parte, corresponde que me expida en los términos del art. 50 CPN.

Del certificado de antecedentes surge que **Ferrari** fue condenado con fecha 19 de marzo de 2024 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 18, en el marco de la causa nro. 7457/2024, a la pena de once meses y quince días de prisión de efectivo cumplimiento y costas, y se lo declaró nuevamente reincidente. Asimismo, se fijó el vencimiento de la pena impuesta el día 05 de enero de 2025.



La condena fue comunicada al JNEP 3 que el 27 de enero de 2025 archivó el legajo tras el vencimiento de la pena.

En consecuencia, corresponde su nueva declaración de reincidencia.

4). El enjuiciado deberá cargar con las costas del proceso en atención al principio general de la derrota, no existiendo circunstancias que amerite una excepción, ya sea total o parcial.

QUINTO: Cómputo de pena de la sanción impuesta.

Ahora bien, corresponde fijar el vencimiento de la sanción impuesta a Ferrari.

Para ello, corresponder tener en cuenta que fue detenido en el marco de la presente causa con fecha 14 de febrero de 2026 y que ha permanecido en esa condición en forma ininterrumpida hasta la fecha.

De este modo, tomando como punto de partida la fecha de su detención actual, la sanción de seis meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas que se le impone vencerá el **13 de agosto de 2026 (13/08/2026)** a las veinticuatro horas, debiendo recuperar su libertad a las doce horas de ese mismo día.

SEXTO: Otras cuestiones.

Finalizado el trámite del proceso, corresponde hacer saber lo resuelto al damnificado Elías Thomas Esteban en los términos de la ley 27.372.

Por todo lo expuesto, y definitivamente juzgando;

FALLO:

I.- CONDENANDO a MAXIMILIANO AGUSTÍN FERRARI – *de nacionalidad argentina, titular del DNI 38.586.932, argentino, nacido el 28 de diciembre de 1993 en la localidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires, soltero, con estudios primarios completos, con domicilio en Corbeta Céfiro 1880, Barrio Peruzoti de la localidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires, teléfono 15-3944-8497, identificado con Prio. Pol. RH 296.720 y en el RNR con Código 07.188.188, ACTUALMENTE ALOJADO EN LA ALCAIDÍA 14 ANEXO A DE LA PCBA-* por ser considerado autor penalmente responsable del delito de hurto agravado por haberse aprovechado de un infortunio particular de la víctima, a la pena de **SEIS**



MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS (arts. 29, inc. 3°, 40, 41, 45 y 163 inc. 2 del Código Penal y 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- DECLARANDO NUEVAMENTE REINCIDENTE a MAXIMILIANO AGUSTÍN FERRARI respecto de la condena dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 18, en el marco de la causa nro. 7457/2024 (art. 50 del Código Penal).

III.- FIJANDO como fecha de VENCIMIENTO DE LA PENA IMPUESTA a MAXIMILIANO AGUSTÍN FERRARI EL DÍA 13 DE AGOSTO DE 2026 (13/08/2026), a las veinticuatro horas, debiendo recuperar su libertad a las doce horas de ese mismo día.

IV.- NOTIFICANDO al damnificado Elías Thomas Esteban, en los términos de la ley 27.372.

Notifíquese, hágase saber, regístrese y publíquese (cfr. ley 26.856 y Acordada 10/2025 CSJN). Firme o consentida que quede la presente, comuníquese a quien corresponda y oportunamente archívese. -

Juan M. Ramos Padilla

Juez

Ante mí: Ezequiel Bauman
Secretario

Se cumplió con lo ordenado. Conste.

Ezequiel Bauman
Secretario



Fecha de firma: 26/03/2026
Firmado por: JUAN MARIA RAMOS PADILLA, JUEZ
Firmado por: EZEQUIEL JONAS BAUMAN, SECRETARIO



#41150329#495112213#20260326125114009